



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 110016099065201800181-00
Ubicación 49828 – 7
Condenado JHON ESTEBAN DUQUE JIMENEZ
C.C # 1070329063

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 9 de diciembre de 2022, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia del DIECISIETE (17) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022), por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 14 de diciembre de 2022.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

JULIO NEL TORRES QUINTERO
SECRETARIO

Número Único 110016099065201800181-00
Ubicación 49828
Condenado JHON ESTEBAN DUQUE JIMENEZ
C.C # 1070329063

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 15 de Diciembre de 2022, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 20 de Diciembre de 2022.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

JULIO NEL TORRES QUINTERO
SECRETARIO

No. Interno 49828
No. radicación: 11001-60-99-065-2018-00181-00
Condenado(s) JHON ESTEBAN - DUQUE JIMENEZ
Delito: INASISTENCIA ALIMENTARIA
SIN PRESO
Ley 1826 de 2017



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO POR TRATAR

Ingresa al Despacho vía correo electrónico con destino a las diligencias seguidas contra JHON ESTEBAN - DUQUE JIMENEZ, escrito del apoderado de la víctima señalando que el penado no ha cancelado la totalidad del pago de los perjuicios a los cuales fue condenado, el cual debía efectuarse una vez cobrara ejecutoria la sentencia del trámite incidental, además se encuentra vencido el traslado del artículo 477 del C.P., por lo que se resolverá sobre la viabilidad de revocar el subrogado de la suspensión condicional de ejecución de la pena.

ANTECEDENTES PROCESALES

El 22 de enero de 2021, el Juzgado 23 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a JHON ESTEBAN DUQUE JIMENEZ, a la pena principal de 32 MESES de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, como autor penalmente responsable del delito de INASISTENCIA ALIMENTARIA, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que fue revocada parcialmente por la Sala Penal del Tribunal Superior de esta ciudad, concediéndole la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Posteriormente, el fallador en decisión de fecha 10 de febrero de 2022, declaró la responsabilidad civil del señor DUQUE JIMENEZ, condenándolo al pago de perjuicios materiales por \$ 3.606.698.65 y morales equivalentes a 4 smmlmv, cobrando tal determinación ejecutoria en estrados.

Ingresó al Despacho escrito del apoderado de la víctima informando que el penado a la fecha no ha realizado el pago de los perjuicios.

El 16 de agosto de 2022, el Despacho dispuso correr el traslado del artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, a efecto de que el sentenciado explicara los motivos del incumplimiento de las obligaciones en relación al pago de los perjuicios a los cuales fue condenado.

Dentro del término de traslado la defensa del sentenciado, manifestó que su prohijado no cuenta con los medios económicos para realizar la totalidad del pago de los perjuicios a los cuales fue condenado, pues devenga un salario mínimo del cual debe sacar para sus respectivos gastos y manutención, además aporta copia de comprobante de consignación por valor de \$ 2.300.000 efectuada en la cuenta del Banco Agrario de Colombia perteneciente al Centro de Servicios Judiciales de Paloquemao.

En proveído del 13 de octubre del año en curso, se requirió nuevamente al penado, quien realizó otro abono por un valor de \$ 2.500.000, depósitos judiciales que ya le fueron entregados la víctima.

Este Despacho teniendo en cuenta lo manifestado por la defensa, así como diferentes escritos que han sido allegados tanto por la víctima como por su apoderado en los cuales indica y solicita al Estrado Judicial que se tome decisión de fondo por el incumplimiento al pago de los perjuicios a los cuales fue condenado DUQUE JIMENEZ, previo a estudiar la revocatoria del subrogado, por auto de 14 de octubre de 2022, requirió por ultima vez al penado para que terminará de realizar el pago del excedente adeudado por concepto de perjuicios.

Como se puede apreciar, el penado JHON ESTEBAN DUQUE JIMENEZ, incumplió con las obligaciones impuestas al concedérsele la suspensión condicional de la ejecución de la pena, como lo

MID
del
Pm } OK XCOMBO @

Apela - Parte
Carpeta Contravención
DIGITALIZACION
Vencie
20/12/22

es acreditar el pago de los perjuicios a los cuales fue condenado y a lo que se comprometió al momento de suscribir el compromiso. Según trata el artículo 66 del Código Penal:

"66. Revocación de la suspensión de la ejecución condicional de la pena y de la libertad condicional. Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.

Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia. "

En el caso sub lite, se encuentra plenamente demostrado que JHON ESTEBAN DUQUE JIMENEZ, no cumplió con lo dispuesto en la sentencia del incidente de reparación integral, pues no canceló la totalidad de los perjuicios a los cuales fue condenado, por ello, para este Estrado Judicial no es suficiente la explicación aludida, pues tuvo que ser requerido para que se pronunciara sobre el incumplimiento a sus obligaciones, por lo que de conformidad con las normas citadas en precedencia se revocará el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Por lo tanto, una vez cobre legal firmeza esta decisión se librarán para ante los organismos de seguridad del estado las ordenes de captura contra JHON ESTEBAN DUQUE JIMENEZ.

En razón a las consideraciones anteriores, el JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.:

RESUELVE:

PRIMERO.- **REVOCAR** el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la sentencia a JHON ESTEBAN DUQUE JIMENEZ, de conformidad con lo previsto en los artículos 66 del C.P. en concordancia con el artículo 477 de la nueva legislación penal adjetiva, en consecuencia, se dispone la ejecución de la pena de 32 MESES de prisión, que le fuere impuesta como autor responsable del delito de INASISTENCIA ALIMENTARIA, en la sentencia proferida por el Juzgado 23 Penal Municipal con función de Conocimiento de esta ciudad, el 22 de enero de 2021.

SEGUNDO. Una vez cobre ejecutoria esta decisión, librense las ordenes de captura para ante los organismos de seguridad del Estado, en contra de JHON ESTEBAN DUQUE JIMENEZ, a efecto de que purgue la pena privativa de la libertad impuesta en este proceso en un centro carcelario.

TERCERO.- En firme esta decisión, ingresen las diligencias al despacho, con constancia de las comunicaciones telegráficas y vía correo electrónico enviadas al sentenciado, a su defensor, a la víctima y su apoderado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA JAHEL AMEZCUITA VARON.
JUEZ

15

En la Fecha Notifíque por Estado No.

02 DE FEBRERO DE 2022 00 - 011

La anterior: providencia
SECRETARIA 2



EL SABER EN DERECHO ES POSIBLE S.A.S.

Señores

JUZGADO 7 DE EJECUCIÓN DE PENAS DE BOGOTÁ

Ciudad

Referencia: APELACIÓN Art.176 y 177 Código procedimiento penal
Delito: **Inasistencia alimentaria**
Radicado: 110016099065-20180018101
Numero interno: 49828

Yo, Sailen Sarmiento Suarez, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.022.398.534 expedida en la ciudad de Bogotá y con Tarjeta Profesional de abogado No. 360 242 expedida CSJ, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá en la carrera 80D No. 7B- 83 edificio 6 Oficina 207, correo sailenenith@gmail.com (inscrito en el registro nacional de abogados) y celular 3017268521, actuando como apoderada del señor **Jhon Esteban Duque Jiménez**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.070.329.063, con correo electrónico j.estebandujime92@hotmail.com, estando en termino para ello, me permito ante su despacho presentar apelación del auto notificado por correo electrónico el día 18 de noviembre del 2022, que decide revocar la suspensión de la ejecución de la pena de mi poderdante, argumento los siguientes:

I. Hechos

1. El señor Jhon Duque fue condenado en el incidente de reparación a la suma de \$7.606.698, discriminados así: i) Por perjuicios materiales por la suma de \$3.606.398 y ii) perjuicios morales por la suma de \$4.000.000, respecto a la obligación de alimentos de su menor hija María Paula Duque.
2. En fecha del 18 de febrero del 2022, se consignó en depósitos judiciales el valor de \$2.300.000, se le notificó al juzgado, y después de varios meses exactamente el 21 de octubre del 2022, se le notificó a la señora Andrea de la existencia de dicho pago.
3. El segundo pago se realizó el día 11 de octubre del 2022, por el valor de \$2.500.000, el despacho el 25 de octubre del 2022, le realizó la entrega del dinero a la señora Andrea.
4. El 3 de noviembre del 2022, se envía correo para realizar un acuerdo de pago, para continuar con el pago restante a las sumas entregadas, esto es, el saldo adeudado por el valor de \$2.800.000.
5. En auto del 14 de octubre del 2022 el despacho le solicitó enviar la caución firmada por el señor esteban y luego, **afirmó el despacho qué firmada la caución se suscribiría un compromiso de pago, LO QUE NUNCA SUCEDIÓ, PUES LA DECISIÓN NO FUE LA SUSCRIPCION DEL COMPROMISO, SINO LA REVOCATORIA DE LA MEDIDA DE SUSPENSION CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA.**
6. En auto del 18 de noviembre del 2022, el despacho decidió revocar el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena al señor **ESTEBAN DUQUE, ignorando la INTENCIÓN CONTINUA DEL SEÑOR ESTEBAN en pagar la obligación que le fue impuesta por sentencia.**



EL SABER EN DERECHO ES POSIBLE S.A.S.

7. Decisión que verse más a la presión de la señora Andrea a través de su abogado en revocar la suspensión de la ejecución de la pena del señor Jhon Esteban, a pesar de haberle argumentado al despacho en el traslado del art 477 la imposibilidad el pago total de la obligación por la falta de empleo del señor Esteban, y de la reiteración de los esfuerzos por pagar lo que hasta ahora se ha abonado a la obligación.
8. Por lo que, el objetivo principal de este recurso es que se revoque la decisión emitida por el despacho el día 18 de noviembre del 2022, y se suscriba el compromiso de pago, para que el señor Esteban pueda terminar de pagar el saldo faltante.
9. Lo anterior, en el entendido que, si se procede a DECRETAR la medida de aseguramiento del señor Esteban, no se podría lograr el pago total de la obligación y sería en vano todo lo que se ha logrado hasta hoy.
10. En resumen, nótese que el señor Esteban ha tenido **LA INTENCIÓN DE PAGAR LA OBLIGACIÓN, PUES LOS ABONOS QUE HA REALIZADO SON PRODUCTO DE LOS FRUTOS DEL TRABAJO INFORMAL PARA CONSEGUIR EL PAGO TOTAL, sin embargo, el despacho no ha tenido en cuenta dichos pagos, y por el contrario no ha cedido, a pesar de los múltiples escritos y argumentos presentados, explicando los motivos del no pago completo de la obligación.**



EL SABER EN DERECHO ES POSIBLE S.A.S.

II. Argumentos que sustentan la petición.

En primer lugar, es de relevancia mencionar que todos los procesos judiciales deben respetar los derechos constitucionales y obedecer por orden jerárquico la constitución y los derechos ahí consagrados, en este caso en concreto se concluye que se atentó contra los derechos fundamentales del señor Esteban durante la toma de decisiones judiciales como lo es la del **18 de noviembre del 2022**, en sus **derechos al debido proceso, derecho a la libertad y el derecho al acceso a la administración de justicia.**

Pues como se relata en los hechos, el señor Esteban ha procurado exponer y sustentar el por qué no ha pagado la obligación completa, y no se ha tenido en cuenta ningún argumento presentado por el, ni por esta suscrita y a pesar de los pagos realizados, el despacho después de todo no ha reconocido la **intención de pago del señor esteban, sino por el contrario ha insistido en la revocatoria del beneficio.**

En segundo lugar, **me reitero en el principio jurídico cifrado en que nadie está obligado a lo imposible.**

Según la Corte Suprema de Justicia Sala Penal, en Sentencia SP-19842018 (47107), May. 30/18, M. P. Patricia Salazar Cuéllar.

Sobre el particular, la corte suprema, apoyando la jurisprudencia constitucional, en esta sentencia estableció, que el deber de asistencia alimentaria se funda sobre dos requisitos fundamentales; primero, la necesidad del beneficiario y segundo, la capacidad económica del deudor, quien debe ayudar a la subsistencia de sus parientes, sin que ello implique el sacrificio de su propia existencia.

Esto por cuanto la punibilidad de la sustracción a la obligación de prestar alimentos no puede transgredir el principio jurídico que establece que nadie está obligado a lo imposible.

En el caso en concreto, se evidencia que existe una imposibilidad del señor Jhon de pagar de contado a lo que fue condenado, pues no tiene un empleo formal con prestaciones sociales y un salario mensual fijo, por el contrario, **los abonos que ha realizado han sido producto de su ahorro y trabajo informal continuo para cumplir con el subrogado impuesto.**

El derecho al debido proceso bien lo ha definido la corte constitucional en sentencia C- 163 del 2019, como:

*De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte, el debido proceso comporta al menos los derechos (i) a la jurisdicción, que a su vez conlleva las garantías a un acceso igualitario de los jueces, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la Ley; y (iii) el derecho a **la defensa.***



EL SABER EN DERECHO ES POSIBLE S.A.S.

En este caso, la decisión tomada por el juzgado 7 de ejecución de penas, al revocar el beneficio de la suspensión de la ejecución de la pena del señor Esteban, argumentando que el penado no ha realizado el pago completo de la obligación, a pesar de haberle demostrado a través del escrito de traslado del art 477, que el señor Esteban tiene una situación económica compleja, y que ha intentado por todos los medios legales y posibles reunir el dinero, para cumplir con su deber, abonando el dinero que trabaja, por ello, se vulneran sus derechos al debido proceso, a la libertad y el acceso a la administración de justicia.

En el **Artículo 269 del código penal** se refiere a la reparación a la víctima y ofrece un beneficio, a saber;

Reparación. *El juez disminuirá las penas señaladas en los capítulos anteriores de la mitad a las tres cuartas partes, si antes de dictarse sentencia de primera o única instancia, el responsable restituyere el objeto material del delito o su valor, e indemnizare los perjuicios ocasionados al ofendido o perjudicado.*

De acuerdo a lo anterior, y atado con el principio de favorabilidad, que debe aplicarse a lo que sea más favorable al condenado, pues dentro de dicho beneficio se encuentra la inasistencia alimentaria del **artículo 233 del código penal** se debe otorgar dicho beneficio pues el señor Jhon Esteban ha pagado más del 50% de la obligación y antes de fin de noviembre o primeros cinco días de diciembre del 2022, se pagara el saldo pendiente, por lo que, debe otorgarse el beneficio **CON EL PAGO DE LOS PERJUICIOS.**

Después de todo lo narrado, esta suscrita le anuncia al despacho que el señor Esteban consignará en depósitos judiciales de forma total la obligación a finales de noviembre o primeros cinco días del mes de diciembre del 2022, por el valor de \$2.806.000 para cumplir con su deber.

III. Peticiones

De acuerdo, con lo anterior, y con todo respeto se peticiona lo siguiente:

Primera: Se revoque la decisión por los motivos expuestos por esta suscrita, en el sentido que el señor Esteban Duque fue condenado a 32 meses y se le suspendió la ejecución de la pena como subrogado, pues a pesar de la crisis económica del señor Esteban, se ha cumplido con los pagos y a la fecha solo falta un pago por el valor de \$2.806.000.

Segunda: Y de acuerdo al principio de favorabilidad se conceda la rebaja de la pena a 1 año y 6 meses excarcelables, pues se ha pagado el 50% de la obligación que se adeuda y se de aplicación al artículo 269 del código penal.

Tercera: Se le conceda el beneficio de la suspensión de la ejecución de la pena, por pago total de la obligación tan pronto se aporte el pago que se realizará **a finales de noviembre o primeros cinco días del mes de diciembre del 2022, por el valor de \$2.806.000.**

Cuarta: En los términos del artículo 177 # 1 código de procedimiento penal se solicita que la presente apelación se tramite **en efecto suspensivo, por lo que, el auto que resuelve la revocatoria deviene de una sentencia condenatoria.**

IV. Anexos

1. Decisión de revocatoria
2. Copia de consignaciones

Banco Agrario de Colombia		CONSIGNACIÓN DEPÓSITOS JUDICIALES		DEPÓSITOS JUDICIALES		GIRO JUDICIAL	
FECHA DE CONSIGNACIÓN AÑO: 2022 MES: 10 DÍA: 11	CÓDIGO: 0010	OFICINA DE ORIGEN O RECEPTORA Nombre Oficina: <i>Centro de Servicios Judiciales</i>	NÚMERO DE OPERACIÓN: 262201164	NÚMERO DE CUENTA JUDICIAL: 1110012048001			
NOMBRE DEL JUZGADO O ENTIDAD QUE RECIBE <i>Centro de Servicios Judiciales SPA</i>		NÚMERO DE PROCESO JUDICIAL: 1110011609906320180018101					
DEMANDANTE: DOCUMENTO DE IDENTIDAD 1. C.C. 3. NIT. 2. C.E. 4. PASAPORTE 5. OTI 6. NUSP		NÚMERO: 1019-031-077	PRIMER APELLIDO: <i>Gualdo</i>	SEGUNDO APELLIDO: <i>Varegas</i>	NOMBRES: <i>Pilar Andrea</i>		
DEMANDADO: DOCUMENTO DE IDENTIDAD 1. C.C. 3. NIT. 2. C.E. 4. PASAPORTE 5. OTI 6. NUSP		NÚMERO: 1070329063	PRIMER APELLIDO: <i>Duque</i>	SEGUNDO APELLIDO: <i>Jiménez</i>	NOMBRES: <i>Jhon Esteban</i>		
CONCEPTO: <input type="checkbox"/> 1. DEPÓSITOS JUDICIALES <input type="checkbox"/> 2. AUTORIDADES DE POLICIA O ENTES COACTIVOS Y DE EXPROPIACIÓN ADMINISTRATIVA <input checked="" type="checkbox"/> 3. CAUCIONES (EXCARCELACIONES) <input type="checkbox"/> 4. REMATE DE BIENES (POSTURA) <input type="checkbox"/> 5. PRESTACIONES SOCIALES <input type="checkbox"/> 6. CUOTA ALIMENTARIA <input type="checkbox"/> 7. ARANCEL JUDICIAL <input type="checkbox"/> 8. GARANTIAS MOBILIARIAS							
DESCRIPCIÓN: <i>Demanda cuota alimentaria</i>							
* CTA. AHORROS (DILIGENCIE ESTE CAMPO SOLO SI TIENE CUENTA DE ALIMENTOS EN EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA)		VALOR DEPÓSITO (1): \$ 2.500.000					
NOMBRE O RAZÓN SOCIAL DEL CONSIGNANTE <i>Jhon Esteban Duque Jiménez</i>		C.C. O NIT No. <i>1070329063</i>	TELÉFONO: <i>313-308-3038</i>				
FORMA DEL RECAUDO VALOR DEL DEPÓSITO (1): \$ 2.500.000							
COMISIONES (2): \$							
IVA (3): \$							
VALOR TOTAL A CONSIGNAR (1+2+3): \$ 2.500.000		NOMBRE DEL SOLICITANTE: <i>Jhon Esteban Duque Jimenez</i> C.C.No. <i>1070329063</i>					

Banco Agrario de Colombia		CONSIGNACIÓN DEPÓSITOS JUDICIALES		DEPÓSITOS JUL		GIRO JUDICIAL	
FECHA DE CONSIGNACIÓN AÑO: 2022 MES: 10 DÍA: 18	CÓDIGO: 0010	OFICINA DE ORIGEN O RECEPTORA Nombre Oficina: <i>Centro de Servicios Judiciales</i>	NÚMERO DE OPERACIÓN: 159455951	NÚMERO DE CUENTA JUDICIAL: 1110012048001			
NOMBRE DEL JUZGADO O ENTIDAD QUE RECIBE <i>Centro de Servicios Judiciales SPA</i>		NÚMERO DE PROCESO JUDICIAL: 1110011609906320180018101					
DEMANDANTE: DOCUMENTO DE IDENTIDAD 1. C.C. 3. NIT. 2. C.E. 4. PASAPORTE 5. OTI 6. NUSP		NÚMERO: 1019-031-077	PRIMER APELLIDO: <i>Gualdo</i>	SEGUNDO APELLIDO: <i>Varegas</i>	NOMBRES: <i>Pilar Andrea</i>		
DEMANDADO: DOCUMENTO DE IDENTIDAD 1. C.C. 3. NIT. 2. C.E. 4. PASAPORTE 5. OTI 6. NUSP		NÚMERO: 1070329063	PRIMER APELLIDO: <i>Duque</i>	SEGUNDO APELLIDO: <i>Jimenez</i>	NOMBRES: <i>Jhon Esteban</i>		
CONCEPTO: <input type="checkbox"/> 1. DEPÓSITOS JUDICIALES <input type="checkbox"/> 2. AUTORIDADES DE POLICIA O ENTES COACTIVOS Y DE EXPROPIACIÓN ADMINISTRATIVA <input checked="" type="checkbox"/> 3. CAUCIONES (EXCARCELACIONES) <input type="checkbox"/> 4. REMATE DE BIENES (POSTURA) <input type="checkbox"/> 5. PRESTACIONES SOCIALES <input type="checkbox"/> 6. CUOTA ALIMENTARIA <input type="checkbox"/> 7. ARANCEL JUDICIAL <input type="checkbox"/> 8. GARANTIAS MOBILIARIAS							
DESCRIPCIÓN: <i>Demanda cuota alimentaria</i>							
* CTA. AHORROS (DILIGENCIE ESTE CAMPO SOLO SI TIENE CUENTA DE ALIMENTOS EN EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA)		VALOR DEPÓSITO (1): \$ 2.1300.000					
NOMBRE O RAZÓN SOCIAL DEL CONSIGNANTE <i>Jhon Esteban Duque Jim</i>		C.C. O NIT No. <i>1070329063</i>	TELÉFONO: <i>3133083038</i>				
FORMA DEL RECAUDO VALOR DEL DEPÓSITO (1): \$ 2.1300.000							
COMISIONES (2): \$							
IVA (3): \$							
VALOR TOTAL A CONSIGNAR (1+2+3): \$ 2.1300.000		NOMBRE DEL SOLICITANTE: <i>Maria Angelica Cortes P.</i> C.C.No. <i>521017-548 Btc</i>					

Scanned with CamScanner

- COPIA CONSIGNANTE -



EL SABER EN DERECHO ES POSIBLE S.A.S.

V. Notificaciones

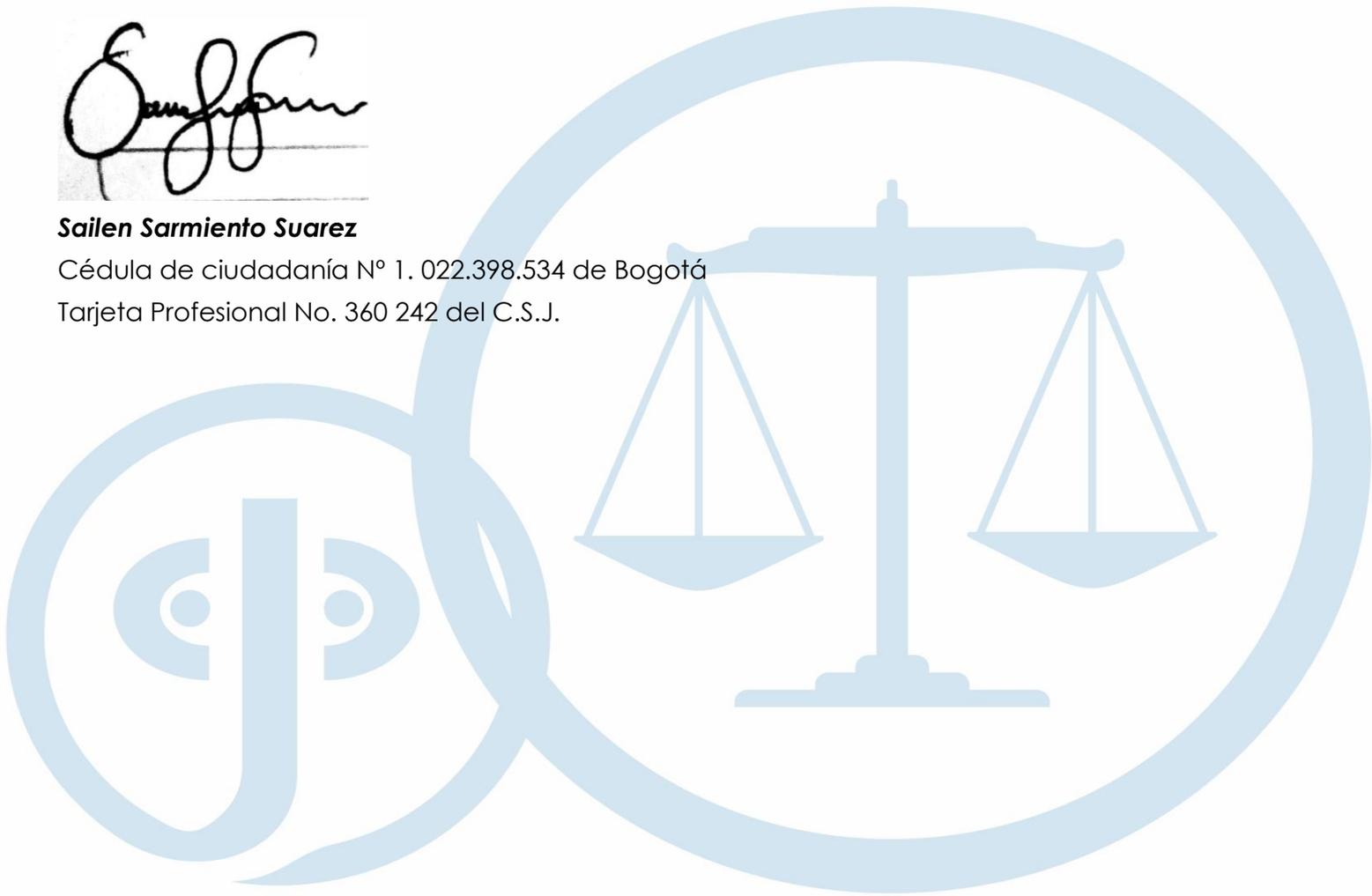
Al Correo electrónico: sailenenith@gmail.com celular 3017268521.

Sin otro particular,

Sailen Sarmiento Suarez

Cédula de ciudadanía N° 1. 022.398.534 de Bogotá

Tarjeta Profesional No. 360 242 del C.S.J.



No. Interno 49828
No. radicación: 11001-60-99-065-2018-00181-00
Condenado(s) JHON ESTEBAN - DUQUE JIMENEZ
Delito: INASISTENCIA ALIMENTARIA
SIN PRESO
Ley 1826 de 2017

DIGITALIZACION



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO POR TRATAR

Ingresa al Despacho vía correo electrónico con destino a las diligencias seguidas contra JHON ESTEBAN - DUQUE JIMENEZ, escrito del apoderado de la víctima señalando que el penado no ha cancelado la totalidad del pago de los perjuicios a los cuales fue condenado, el cual debía efectuarse una vez cobrara ejecutoria la sentencia del trámite incidental, además se encuentra vencido el traslado del artículo 477 del C.P., por lo que se resolverá sobre la viabilidad de revocar el subrogado de la suspensión condicional de ejecución de la pena.

ANTECEDENTES PROCESALES

El 22 de enero de 2021, el Juzgado 23 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a JHON ESTEBAN DUQUE JIMENEZ, a la pena principal de 32 MESES de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, como autor penalmente responsable del delito de INASISTENCIA ALIMENTARIA, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que fue revocada parcialmente por la Sala Penal del Tribunal Superior de esta ciudad, concediéndole la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Posteriormente, el fallador en decisión de fecha 10 de febrero de 2022, declaró la responsabilidad civil del señor DUQUE JIMENEZ, condenándolo al pago de perjuicios materiales por \$ 3.606.698.65 y morales equivalentes a 4 smlmv, cobrando tal determinación ejecutoria en estrados.

Ingresa al Despacho escrito del apoderado de la víctima informando que el penado a la fecha no ha realizado el pago de los perjuicios.

El 16 de agosto de 2022, el Despacho dispuso correr el traslado del artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, a efecto de que el sentenciado explicara los motivos del incumplimiento de las obligaciones en relación al pago de los perjuicios a los cuales fue condenado.

Dentro del término de traslado la defensa del sentenciado, manifestó que su prohijado no cuenta con los medios económicos para realizar la totalidad del pago de los perjuicios a los cuales fue condenado, pues devenga un salario mínimo del cual debe sacar para sus respectivos gastos y manutención, además aporta copia de comprobante de consignación por valor de \$ 2.300.000 efectuada en la cuenta del Banco Agrario de Colombia perteneciente al Centro de Servicios Judiciales de Paloquehao.

En proveído del 13 de octubre del año en curso, se requirió nuevamente al penado, quien realizó otro abono por un valor de \$ 2.500.000, depósitos judiciales que ya le fueron entregados la víctima.

Este Despacho teniendo en cuenta lo manifestado por la defensa, así como diferentes escritos que han sido allegados tanto por la víctima como por su apoderado en los cuales indica y solicita al Estrado Judicial que se tome decisión de fondo por el incumplimiento al pago de los perjuicios a los cuales fue condenado DUQUE JIMENEZ, previo a estudiar la revocatoria del subrogado, por auto de 14 de octubre de 2022, requirió por ultima vez al penado para que terminará de realizar el pago del excedente adeudado por concepto de perjuicios.

Como se puede apreciar, el penado JHON ESTEBAN DUQUE JIMENEZ, incumplió con las obligaciones impuestas al concedérsele la suspensión condicional de la ejecución de la pena, como lo

es acreditar el pago de los perjuicios a los cuales fue condenado y a lo que se comprometió al momento de suscribir el compromiso. Según trata el artículo 66 del Código Penal:

“66. Revocación de la suspensión de la ejecución condicional de la pena y de la libertad condicional. Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.

Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia. “

En el caso sub lite, se encuentra plenamente demostrado que JHON ESTEBAN DUQUE JIMENEZ, no cumplió con lo dispuesto en la sentencia del incidente de reparación integral, pues no canceló la totalidad de los perjuicios a los cuales fue condenado, por ello, para este Estrado Judicial no es suficiente la explicación aludida, pues tuvo que ser requerido para que se pronunciara sobre el incumplimiento a sus obligaciones, por lo que de conformidad con las normas citadas en precedencia se revocara el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Por lo tanto, una vez cobre legal firmeza esta decisión se librarán para ante los organismos de seguridad del estado las ordenes de captura contra JHON ESTEBAN DUQUE JIMENEZ.

En razón a las consideraciones anteriores, el JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.:

RESUELVE:

PRIMERO.- REVOCAR el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la sentencia a JHON ESTEBAN DUQUE JIMENEZ, de conformidad con lo previsto en los artículos 66 del C.P. en concordancia con el artículo 477 de la nueva legislación penal adjetiva, en consecuencia, se dispone la ejecución de la pena de 32 MESES de prisión, que le fuere impuesta como autor responsable del delito de INASISTENCIA ALIMENTARIA, en la sentencia proferida por el Juzgado 23 Penal Municipal con función de Conocimiento de esta ciudad, el 22 de enero de 2021.

SEGUNDO. Una vez cobre ejecutoria esta decisión, librense las órdenes de captura para ante los organismos de seguridad del Estado, en contra de JHON ESTEBAN DUQUE JIMENEZ, a efecto de que purgue la pena privativa de la libertad impuesta en este proceso en un centro carcelario.

TERCERO.- En firme esta decisión, ingresen las diligencias al despacho, con constancia de las comunicaciones telegráficas y vía correo electrónico enviadas al sentenciado, a su defensor, a la víctima y su apoderado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA JAHÉL AMEZQUITA VARÓN.
JUEZ

Señor

JUEZ SEPTIMO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE ASEGURAMIENTO

ATN. DRA. MARTHA JAHEL AMEZQUITA VARON

E.S.D.

REF. No. 11001609906520180181

NI. 341753

Procesado: JHON ESTEBAN DUQUE JIMENEZ

Decisión: CONDENATORIA

RAFAEL AUGUSTO AMAYA RUEDA, mayor de edad identificado con la C.C. 79901189 de Bogotá y T.P 256.165, actuando como apoderado de la señora **PILAR ANDREA GIRALDO VANEGAS**, reconocidos dentro del proceso de la referencia conforme al me PERMITO INTERPONER RECURSO AL AUTO que ordena y al acta suscrita por el condenado en donde su despacho tiene a bien realizar la **SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA PENA CONCEDIDA POR EL JUZGADO FALLADOR**, sin tener en cuenta que el condenado ha tenido a bien NO PAGAR y si realizar abonos caprichosos y dilaciones injustificadas, desconociendo el despacho el derecho de las victimas mas cuando se trata de una menor.

Conforme consta en oficios anteriores a la señora **PILAR ANDREA GIRALDO VANEGAS**, se le realizaron la entrega de títulos sin embargo son abonos, y como dice la sentencia del juez que conoció la causa esta tiene como fin que el condenado no vuelva a cometer el delito sin embargo esto se esta realizando.

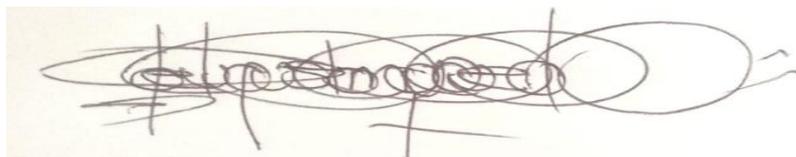
En consecuencia, a lo anterior anotado a la señora Juez quien concedió la suspensión de la pena solicito se sirva indicarle a la madre de la menor y al suscrito la forma en la cual el condenado piensa pagar ya que su actuar no se entiende como otro que fuera de derecho y de forma inexplicable ha tenido a bien recurrir al condenado se sirva cancelar los perjuicios a los que fue condenado, y que las victimas vean con frustración como el condenado se burla de ellas y de la ley.

Ahondado que en el acta suscrita en su acápite **2 " CANCELAR LOS PERJUICIOS OCACIONADOS CON EL DELITO... (negrillas mias) LO CUAL ES SABIDO POR EL DESPACHO NO SE HA REALIZADO ES ACASO LETRA MUERTA o una EXPRESION DANTESCA de relleno ya que la victima en varios oficios ha informado al despacho la NO CANCELACION DE ESTOS, frente a la imposibilidad de CANCELAR LOS perjuicios debe el despacho tener certeza y mas aun cuando el condenado tiene a bien no cancelar cuotas alimentarias desde hace varios años.**

Toda vez que el actuar del despacho viene siendo condescendiente con el condenado y su comportamiento típico, antijurídico ruego se sirva indicar la forma en la cual la victima debe solicitar ante su despacho la aplicación de pena impuesta al condenado.

Recibimos Notificaciones: en la Calle 25D # 85 C – 73 piso 4, celular 3224189503 y 3112890034 andregv27@gmail.com y grupoconsultorah@gmail.com

Ante el señor juez

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Rafael Augusto Amaya Rueda', written over a light-colored rectangular background.

RAFAEL AUGUSTO AMAYA RUEDA

C.C: 79901189

Tp. 256165